



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2016-Q/TC
APURÍMAC
HIPÓLITO BARAZORDA ARIAS
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Hipólito Barazorda Arias y otros contra la Resolución 7, de 16 de junio de 2016, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de cumplimiento seguido por los recurrentes contra el Gobierno Regional de Apurímac; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expidan conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, conforme con el citado artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias, debidamente certificadas por abogado, de la resolución recurrida vía RAC, del RAC, del auto denegatorio del RAC y de las respectivas cédulas de notificación salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de queja y concedió a los recurrentes un plazo de cinco días hábiles — computables desde el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto — a fin de que adjunten la totalidad de los documentos exigidos por las normas precitadas.
5. Sin embargo, pese a que dicho auto fue correctamente notificado en el domicilio procesal de los recurrentes el 5 de enero de 2017, a la fecha no han cumplido con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2016-Q/TC
APURÍMAC
HIPÓLITO BARAZORDA ARIAS
Y OTROS

subsanan las omisiones advertidas por esta Sala del Tribunal Constitucional. Por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 11 de octubre de 2016 y, en consecuencia, declarar improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL